



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS

SECRETARÍA

TO/514

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, **16 JUN. 2008**

VISTO: el artículo 5° del Decreto N° 62/003 de 13 de febrero de 2003.-----

RESULTANDO: I) que la referida norma dispone limitaciones en la deducción del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las adquisiciones de gasoil para los transportistas terrestres profesionales de carga.-----

II) que el referido artículo ha tenido modificaciones, la última de las cuales se dispuso por el Artículo 1° del Decreto 151/007 de 26 de abril de 2007.-----

CONSIDERANDO: que es necesario adecuar el referido porcentaje de acuerdo a las modificaciones en la estructura de costos de estas empresas originadas por las variaciones en el precio del gasoil.-----

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 17.615 de 30 de diciembre de 2002.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

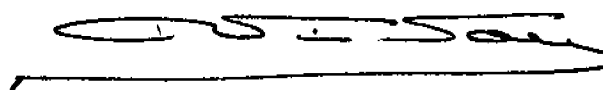
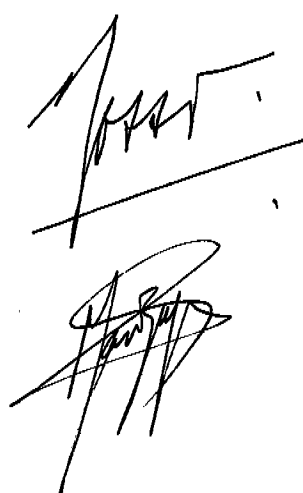
DECRETA

Artículo 1°.- Sustitúyese el inciso primero del Artículo 5° del Decreto N° 62/003 de 13 de febrero de 2003 con la redacción dada por el Artículo 1° del Decreto 151/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

"Artículo 5º- Límites de deducción.- El límite máximo de deducción del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las adquisiciones de gasoil para los transportistas terrestres profesionales de carga referidos en el artículo anterior, será del 9.53% (nueve con cincuenta y tres por ciento), del monto de la facturación total de fletes gravados y de exportación prestados en territorio nacional y realizados con unidades propias, excluido el propio impuesto".- -----

Artículo 2º.- Lo dispuesto en el artículo anterior regirá para las adquisiciones realizadas a partir del 1º de junio de 2008.-----

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, etc. -----



RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia